



Consejo Económico y Social

**DICTAMEN 8/2018 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS  
OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y  
NAVEGACIÓN DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de julio de 2018*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- I. Contenido**
- II. Observaciones generales**
- III. Observaciones al articulado**
- IV. Conclusiones**



## I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 3 de julio de 2018, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



## II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen tiene como objeto la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación de Andalucía, así como del Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, dentro del marco fijado por la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, que viene a reforzar la condición de corporaciones de derecho público de estas instituciones y establece un sistema de adscripción obligatoria para las empresas, sin obligación económica alguna para las mismas.

Esta ley sustituyó a la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que fue modificada por el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, que determinó la pertenencia voluntaria a las cámaras y la eliminación del recurso cameral permanente, que había sido una de las principales fuentes de financiación de las mismas.

La Ley 4/2014, de 1 de abril, tiene carácter de legislación básica del régimen jurídico de las administraciones públicas, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, y atribuye a las Comunidades Autónomas amplias facultades para poder definir la organización territorial y de los órganos de gobierno de sus respectivas cámaras, de manera que estas respondan a la realidad económica de sus territorios y se promueva una mayor representación directa de las empresas en función de su contribución a las mismas. Como consecuencia, se hace necesario determinar un marco jurídico de las cámaras andaluzas, que permita el desarrollo de un importante sector económico, con capacidad de crecimiento.

El Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, se propone suprimir la dispersión normativa de carácter reglamentario referida a las cámaras, especialmente en lo que a la regulación del régimen electoral respecta.



Por su parte, el artículo 79.3.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución, competencias exclusivas sobre las cámaras de comercio, industria y navegación de su territorio. En el ejercicio de dicha competencia, se aprobó la Ley 10/2001, de 11 de octubre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía.

En este contexto, la tramitación del anteproyecto de ley responde a la necesidad de adaptar la normativa andaluza sobre la materia y la regulación del Consejo Andaluz de Cámaras, prevista en la Ley 10/2001, de 11 de octubre, a la actual normativa básica estatal, en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 1 de abril.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva con sesenta y nueve artículos, englobados en ocho capítulos, tres disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y cuatro finales. Su contenido es el siguiente:

## **CAPÍTULO I . “DISPOSICIONES GENERALES”** (artículos 1 a 8)

Establece el objeto y la finalidad de las cámaras, manteniendo su naturaleza jurídica como corporaciones de derecho público y, garantizando el ejercicio de las funciones público-administrativas, les otorga una especial importancia de cara a la regeneración del tejido económico y la creación de empleo, consagrando su finalidad de representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a todas las empresas.

Entre las funciones, adquieren relevancia la garantía de eficacia de la actuación administrativa; la colaboración con las organizaciones empresariales más representativas, así como en la formación e información para la promoción del comercio, la industria, los servicios y la navegación; la ordenación del territorio y la localización industrial y comercial; el comercio exterior y el arbitraje y la mediación, con el fin de contribuir a la fluidez de la tutela judicial. Asimismo, podrán ejercer otras funciones de carácter privado y en régimen de libre competencia, siempre que coadyuven a la defensa, apoyo y fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación.



Como novedad, regula el Plan Cameral de Andalucía, que tiene por objeto el fomento y la promoción, fuera del territorio andaluz, de los bienes y servicios producidos en la Comunidad Autónoma, así como la mejora de la competitividad de las empresas.

## **CAPÍTULO II. “ÁMBITO TERRITORIAL”** (artículos 9 a 13)

Determina el ámbito territorial de las cámaras de Andalucía, los requisitos para su creación; el procedimiento en materia de fusiones, segregaciones e integraciones, y la posibilidad de desconcentrar determinadas funciones en las delegaciones que se creen en poblaciones de cierta importancia mercantil, industrial, de servicios o naviera.

## **CAPÍTULO III. “ORGANIZACIÓN”** (artículos 14 a 28)

*Sección 1ª. Adscripción, censo y organización (artículos 14 a 16)*

*Sección 2ª. Del Pleno (artículos 17 y 18)*

*Sección 3ª. Del Comité Ejecutivo (artículos 19 y 20)*

*Sección 4ª. De la Presidencia (artículos 21 y 22)*

*Sección 5ª. Del personal de las Cámaras (artículos 23 a 28)*

Establece un régimen de adscripción a las cámaras bajo el sistema de pertenencia universal de todas aquellas personas que realicen actividades de carácter comercial, industrial, de servicios o navieras, sin que ello suponga obligación económica alguna; determina la elaboración de un censo público de empresas, con la colaboración de la administración tributaria competente, y regula los órganos de gobierno, con la novedad de que modifica la composición del Pleno para mejorar su representatividad.

Asimismo, regula de forma independiente la Secretaría General y la Dirección Gerencia, recoge una serie de exigencias para poder formar parte de los órganos de gobierno y ocupar puestos directivos y regula el régimen jurídico del personal.



#### **CAPÍTULO IV. “REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR Y CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS”** (artículos 29 a 31)

Regula el contenido mínimo del Reglamento de Régimen Interior y el Código de Buenas Prácticas, en términos parecidos a la normativa estatal.

#### **CAPÍTULO V. “RÉGIMEN ELECTORAL”** (artículos 32 a 37)

Establece el procedimiento de elección de las personas integrantes de los órganos de gobierno; regula los requisitos necesarios para ejercer los derechos de sufragio activo y pasivo; determina la composición y publicidad del censo, y las obligaciones de los órganos de gobierno en funciones.

Con el fin de fomentar la mayor participación posible, contiene previsiones sobre la posibilidad de emitir el voto a través de medios electrónicos.

#### **CAPÍTULO VI. “RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO”** (artículos 38 a 45)

Recoge el régimen económico y presupuestario de las cámaras, detallando sus fuentes de financiación; determina las normas de elaboración, aprobación y el contenido de sus presupuestos, así como las disposiciones relativas a la liquidación de los mismos, la aprobación de las cuentas anuales y los mecanismos de control y fiscalización.

#### **CAPÍTULO VII. “RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CÁMARAS DE ANDALUCÍA Y DEL CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS”** (artículos 46 a 58)

Establece el régimen jurídico de las cámaras y del Consejo Andaluz de Cámaras tanto en sus funciones público-administrativas como en las de carácter privado, derivadas de la gestión de su régimen patrimonial y de contratación; contempla las funciones de tutela que corresponden a la Comunidad Autónoma; determina el régimen de personal; incluye la posibilidad de creación de entidades institucionales dependientes de las cámaras, y regula el régimen de recursos administrativos contra los actos dictados por las cámaras en el ejercicio de sus competencias de naturaleza jurídico-públicas.



## **CAPÍTULO VIII. “CONSEJO ANDALUZ DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, SERVICIOS Y NAVEGACIÓN”** (artículos 59 a 69)

Regula el Consejo Andaluz de Cámaras como corporación de derecho público que integra a todas las cámaras de Andalucía, a través de sus respectivas presidencias, así como a representantes de las organizaciones empresariales, y lo define como órgano de asesoramiento y colaboración con la Administración de la Junta de Andalucía y de las restantes instituciones autonómicas.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.* Representación equilibrada en los órganos de gobierno de las Cámaras de Andalucía y en el Consejo Andaluz de Cámaras.

*Segunda.* Condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad.

*Tercera.* Tramitación electrónica.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Primera.* Adaptación del contenido de la norma.

*Segunda.* Aprobación del Código de Buenas Prácticas.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa

### **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.* Reproducción de normativa estatal.

*Segunda.* Habilitación para el desarrollo reglamentario.

*Tercera.* Modificación del texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo.

*Cuarta.* Entrada en vigor.



### III. Observaciones generales

El lunes 12 de abril de 1886, publicaba la Gaceta de Madrid el Real Decreto de creación de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España. Lo hacía como respuesta a la necesidad de contar con una organización que permitiera desarrollar la vida económica de la nación. En concreto, en la parte expositiva de la norma se decía expresamente: *“El trabajo y la industria, al compás de los demás intereses de la vida humana, y quizás con mayor necesidad que algunos de ellos, no están suficientemente amparados con la aislada actividad del individuo, y necesitan adquirir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales, resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse prontos y eficaces beneficios para el desarrollo y engrandecimiento de aquellos generales intereses”*.

Este llamamiento a la libertad de asociación quedó pronto truncado, fundamentalmente, por la Ley de Bases de 1911 que estableció el modelo de adscripción forzosa y el pago obligatorio de cuotas, a la vez que confirmó y amplió las funciones públicas que tenían atribuidas las Cámaras de Comercio en España.

Sobre esta legislación se desarrolló la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que ha estado vigente hasta el año 2014, en el que fue sustituida por la legislación básica actual, la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, una norma caracterizada porque extiende el carácter de básico a todos sus artículos, con la excepción del relativo a las funciones, que pueden ser ampliadas por las Comunidades Autónomas, y por incorporar importantes novedades en materia de los principios básicos de la composición de los órganos de gobierno de las cámaras, el procedimiento de elección de sus miembros o las funciones de estas entidades corporativas.

No obstante, la novedad más importante en ese período se encuentra en el Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

Dicho real decreto se dictó con *“la finalidad esencial de continuar y reforzar la política de impulso al crecimiento de la economía española y al incremento de su competitividad a través de medidas de apoyo a la actividad empresarial,*



*esencialmente enfocadas a las pequeñas y medianas empresas, de tal modo que, a través de una reducción de cargas impositivas y de otra índole, se favorezca la inversión productiva, la competitividad de las empresas españolas y, por ende, la creación de empleo”.*

En el marco del mismo, no sólo se eliminó el denominado Recurso Cameral Permanente (la cuota de adscripción obligatoria cuyo contenido fue ratificado en su momento por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), sino que se fijó la voluntariedad de pertenencia a la corporación y del desembolso de aportaciones económicas, dejando así a las cámaras sin el principal sustento financiero de las mismas.

Posteriormente, la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, mantuvo la voluntariedad de realizar aportaciones, si bien, incluyó una adscripción universal de oficio que hace que todas las empresas de los sectores representados en las cámaras formen parte de las mismas y sean, por tanto, destinatarias de sus servicios, aún cuando no realicen aportación voluntaria alguna.

Esta nueva situación financiera se produce, además, en un contexto de generalizada crisis financiera y de políticas públicas de consolidación fiscal, por lo que la capacidad financiera de las cámaras se ha visto realmente alterada, sin que se hayan adoptado medidas estructurales para garantizar la viabilidad y el ejercicio de sus funciones por parte de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación en España.

En el caso de Andalucía, además, hay que destacar que la nueva legislación que desarrolle los preceptos de la ley básica de 2014 aún no ha sido aprobada, a pesar de que la norma estatal estableció en su disposición transitoria primera que las Comunidades Autónomas tenían de plazo para adaptar sus normas propias hasta el 31 de enero de 2015, determinación que no sólo no se ha cumplido a día de hoy, sino que, previsiblemente, se demorará más aún, dado que aún cuando este anteproyecto de ley está en una fase avanzada de su elaboración, parece difícil entender que pueda ser aprobado antes de la finalización de la presente legislatura, que cómo máximo puede extenderse hasta marzo de 2019.



Todo este cúmulo de circunstancias legales, así como la propia dinámica económica general de los últimos años, han hecho que las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía se encuentren en una situación económica y financiera con carácter general complicada, incluso con situaciones como las desencadenadas en la Corporación jiennense que a día de hoy está en causa de disolución.

Precisamente a través de esa experiencia, este Consejo Económico y Social, quiere hacer una llamada de atención sobre los procesos de disolución, extinción o fusión de las cámaras, cuyo desarrollo se apunta en el anteproyecto de ley objeto de análisis.

La ley estatal básica fue objeto de reforma por la disposición final duodécima de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, que introdujo un artículo, el 38, sobre el Plan de viabilidad y disolución por inviabilidad económica, en el que expresamente se previene que no podrá derivarse obligación alguna para la administración de tutela en el supuesto de disolución.

Asimismo, dicho precepto ha sido posteriormente desarrollado en el Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, señalando expresamente que las relaciones laborales quedan fuera del ámbito de tutela de la administración competente.

A la vista de todo ello y siendo conscientes de que las relaciones laborales quedan expresamente fuera de la tutela de la Administración, y así se reproduce en el anteproyecto de ley andaluza, la realidad es que se produce una situación paradójica pues, por una parte, se mantiene la exigencia de seguir prestando los servicios públicos, y por otra, esos servicios se pueden transferir a otras cámaras, que, evidentemente, ven multiplicadas sus funciones, sin que ello suponga la asunción de más personal.

Es decir, existe un personal cualificado que puede ver extinguirse su relación laboral, a la vez que se genera una necesidad de ampliación de puestos de trabajo en aquellas cámaras que se hagan cargo de los servicios y funciones que realizaba la Cámara disuelta.



Ante todo ello, se interesa por este Consejo que sería oportuno, que dentro del marco legal establecido, se articulara algún mecanismo que permitiera la conciliación de los intereses expuestos, con el objetivo final del mantenimiento del empleo y de la correcta prestación de servicios que las cámaras tienen asumidos.

Asimismo, y por concluir con las consideraciones con carácter general en materia de empleo del anteproyecto, se sugiere que se incorporen expresamente las referencias oportunas a la consulta y participación de los representantes de las personas trabajadoras de las Cámaras de Comercio de Andalucía y del Consejo Andaluz de Cámaras, en aquellos supuestos relacionados con los procedimientos tanto de viabilidad de las mismas como de su disolución y extinción.

En relación con otras cuestiones de carácter general, este Consejo considera oportuno resaltar la transparencia y participación con la que se ha desarrollado el proceso de creación del anteproyecto, constando en el expediente información adecuada sobre la tramitación de la norma, las consideraciones asumidas y las que no, con una explicación, en general, razonada y razonable de las mismas.

Además, la exposición de motivos es suficientemente explicativa del objeto de la norma y su desarrollo, con especial atención al marco competencial, pues según el artículo 79.3.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la competencia exclusiva recae en la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el 149.1.18 de la Constitución, y al cumplimiento de los principios de buena regulación, explicitando la adecuación a los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Del mismo modo, hay que poner de manifiesto que se trata de una propuesta normativa con una marcada vocación de cumplimiento de la legislación en materia de igualdad, incorporando novedades como la exclusión de las personas condenadas por violencia de género. No obstante, con carácter general, se deberá tener en cuenta que las empresas, como tales, carecen de género, por lo que algunas de sus previsiones pueden ser difícilmente aplicables.

Finalmente, conviene señalar que se introducen en la disposición final tercera tres modificaciones del Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, cuya



Consejo Económico y Social

legislación viene caracterizándose por su falta de estabilidad en los últimos años, generando dificultades en el consenso necesario para su mejor desarrollo en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.



## IV. Observaciones al articulado

### Exposición de motivos

Al final del párrafo cuarto del apartado I se dice que *“... es necesario establecer medidas que permitan diversificar la actividad económica y potenciar la actividad industrial, en beneficio de la economía y el empleo...”*

Dado el ámbito objeto del anteproyecto de ley, parecería mejor la siguiente redacción:

*“... es necesario establecer medidas que permitan diversificar la actividad económica y potenciar la actividad industrial, **comercial, de servicios y navegación**, en beneficio de la economía y el empleo...”*

En todo caso, también deberá tenerse en cuenta que este texto se repite casi literalmente en el segundo párrafo del apartado IV de la misma exposición de motivos.

### Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico

#### Apartado 2

Por parte de este Consejo se considera más oportuna una redacción más clara del inciso final del párrafo segundo de este apartado, dado que su formulación genera dificultades interpretativas sobre la voluntad del legislador.

En concreto la frase es: *“... como en aquellas otras de sectores concretos que tienen participación directa o indirecta en las Cámaras al ser empresas que deben formar parte de las mismas”*.



## **Artículo 8. Plan Cameral de Andalucía**

### **Apartado 1.h)**

Este artículo establece que el Consejo Rector del Plan Cameral de Andalucía estará integrado por “tres vocalías designadas por las Cámaras, y una vocalía en representación del Consejo Andaluz de Cámaras”.

Nada se dice de cómo será el proceso de designación de las vocalías de las cámaras, que habrá que entenderse se podría sustanciar en el propio Consejo Andaluz de Cámaras, del que forman parte todas las cámaras de Andalucía.

## **Artículo 16. Organización**

### **Apartado 3**

Dados los supuestos previstos, sería de interés añadir que tampoco podrán formar parte de los órganos de gobierno, ocupar la Secretaría General o puestos directivos, las personas que hayan sido condenadas por sentencia judicial firme por delitos económicos o concursos fraudulentos.

## **Artículo 18. Funciones del Pleno**

### **Apartado 1**

En concordancia con las propias previsiones del anteproyecto, sería de interés incluir entre las funciones del Pleno:

- La modificación de la demarcación territorial.
- La integración o fusión voluntaria con otra Cámara.

## **Artículo 22. Funciones de la Presidencia**

### **Apartado 1**

Entre las funciones atribuidas a la Presidencia quizás debería incluirse:



***“k) Otorgar poderes de representación jurídico–procesal, sin ninguna limitación, a favor de abogados y procuradores”.***

## **Sección 5ª. Del personal de las Cámaras**

### **Artículos 23 y 24**

Dado que las personas que ocupen las vicepresidencias (artículo 23) y la tesorería (artículo 24) no son propiamente “personal de las Cámaras”, se sugiere extraer ambos artículos de la Sección 5ª, y ubicarlos, bien en una nueva sección o bien en la Sección 4ª ampliando la denominación de la misma.

### **Artículo 52. Suspensión y disolución**

Dado el contenido del artículo, se proponer ampliar su denominación que actualmente es “*Suspensión y disolución*”, por la siguiente propuesta: “*Suspensión y disolución de los órganos de gobierno*”.

### **Artículo 53. Plan de viabilidad y disolución por inviabilidad económica**

#### **Apartado 1**

Dada la trascendencia que para la continuidad de la plantilla tiene el plan de viabilidad, cuyo contenido se describe en el segundo párrafo de este apartado, se sugiere que se incorpore la necesidad de que el mismo, previamente a su elevación al Pleno, haya sido sometido a la participación y consulta de la representación legal de las personas trabajadoras en los términos de la legislación laboral.

### **Artículo 59. Naturaleza**

#### **Apartado 5**

Sería de interés mejorar la redacción de este apartado, dado que se debe hacer referencia al cómputo de las personas, no a ellas en sí mismas, tal y como parece entenderse de la redacción actual. Una posible redacción sería la siguiente:



**“5. La composición el órgano deberá respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres ...”.**

En todo caso, es necesario ser conscientes de que las vocalías natas corresponden a las personas que ocupen el cargo en función de ostentar la Presidencia de la respectiva Cámara, por lo que deberían excluirse del citado cómputo, tal y como establece la normativa en materia de igualdad en el caso de las personas que participan en un órgano en relación con el cargo al que representan.

## **Artículo 62. Composición del Pleno**

### **Apartado 1.b)**

Al objeto de evitar posibles interpretaciones ajenas a la voluntad del legislador, se sugiere señalar que las vocalías colaboradoras serán elegidas *“... a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*.

## **Artículo 63. Composición del Comité ejecutivo**

### **Apartado 1**

Se ha incorporado una limitación, que no estaba en anteriores borradores, al señalar que se incorporarán al Comité Ejecutivo dos vocalías *“natas”*. Se sugiere la eliminación de dicha innovación, dado que limita la capacidad de participación del resto de miembros del Comité Ejecutivo.



## V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado presentadas en este dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía.

Sevilla, 27 de julio de 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES  
DE ANDALUCÍA

V.º B.º  
EI PRESIDENTE DEL CES DE  
ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar